

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial Gobierno del Estado de Tlaxcala, el miércoles 12 de julio de 2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 17

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y tiene por objeto:

I. Determinar las bases para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas en el Estado de Tlaxcala;

II. Establecer los mecanismos de coordinación institucional para la protección, asistencia y reparación integral del daño a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, y

III. Establecer las políticas, programas y acciones del Estado y los municipios para tutelar la vida, dignidad, libertad, integridad y seguridad de los habitantes del Estado, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes amenazados o lesionados por la comisión de delitos objeto de esta Ley.

Artículo 2. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, el Gobierno del Estado deberá coordinarse con los municipios, la Federación y otras entidades de conformidad con lo previsto en la misma, en la Ley General, en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. La interpretación de la presente Ley, así como el diseño e implementación de las políticas, programas y acciones previstas en la misma, se orientarán en los siguientes principios, sin perjuicio de lo establecido por las demás disposiciones aplicables en la materia:

I. Debida diligencia: Consistente en la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

II. Trato digno: Implica la comprensión de la víctima, ofendido o testigo como titulares y sujetos de derechos, sin que puedan ser objeto de violencia o arbitrariedad por parte de las autoridades del Estado durante la investigación, persecución y sanción de los delitos objeto de esta Ley, o durante la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en la misma;

III. Igualdad y no discriminación: Consistente en el deber de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley de conducirse sin distinción, exclusión o restricción con motivo del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

IV. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de dieciocho años de edad, atendiendo a su protección integral y desarrollo armónico;

V. Laicidad y libertad de religión: Entendida como la garantía de libertad de conciencia en la implementación de las acciones y programas previstos en esta

Ley, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión;

VI. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral;

VII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma;

VIII. Máxima protección: Consistente en la obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad, libre desarrollo y demás derechos humanos de las víctimas, ofendidos y testigos;

IX. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, y

X. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos: El conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas, ofendidos y testigos desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ellos y sus familias;

II. Delitos en materia de trata de personas: Los delitos previstos en el Título Octavo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la Ley General;

III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

IV. Fondo: El Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;

V. Ley General: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

VI. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Mismos, y

VIII. Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Son autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de:

a) La Secretaría;

b) La Procuraduría;

c) La Comisión Estatal de Seguridad;

d) La Secretaría de Educación Pública;

e) La Secretaría de Turismo;

f) La Secretaría de Salud;

g) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y

h) Instituto Estatal de la Mujer.

II. El Poder Judicial del Estado.

III. El Consejo Estatal.

IV. Los Municipios.

Artículo 6. La Procuraduría contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, que contará con ministerios públicos y policías ministeriales especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación.

Esta Fiscalía se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Corresponde de manera exclusiva a las autoridades estatales el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular e implementar políticas, acciones y programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, así como para la protección, atención y reparación del daño a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos, en concordancia con el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y el Programa Estatal;

II. Proponer al Consejo Estatal y a la Comisión Intersecretarial (sic) para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas del gobierno federal contenidos nacionales, regionales y estatales, para ser incorporados a los programas previstos en la fracción anterior;

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para los servidores públicos, miembros de instituciones privadas e integrantes de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil en general;

IV. Implementar, en coordinación con la Federación, los municipios y otras entidades federativas, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de trata de personas;

V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos en materia de trata de personas que incluyan programas de desarrollo local, especialmente en zonas alejadas, vulnerables o con rezagos en el combate a los mismos;

VI. Establecer refugios y albergues para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, o en su caso, brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil para la creación y operación de los mismos;

VII. Diseñar y ejecutar programas permanentes de vigilancia en el territorio estatal, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos en materia de trata de personas;

VIII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales y estatales competentes;

IX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas relacionadas con el objeto de esta Ley, la información necesaria para su elaboración, de conformidad con las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

X. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

XI. Las demás previstas por esta Ley, su Reglamento, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los municipios el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar políticas, programas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud y los demás delitos en materia de trata de personas;

II. Apoyar en la creación de programas de sensibilización y capacitación para los servidores públicos y funcionarios municipales que puedan estar en contacto con las víctimas, ofendidos y testigos;

III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo;

IV. Prevenir y detectar conductas relacionadas con la trata de personas , a través de los trámites para el otorgamiento de licencias de funcionamiento e inspección y vigilancia a los establecimientos donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, salones de masajes, hoteles, restaurantes, cafés internet y otros donde puedan promoverse o llevarse a cabo las mismas, y

V. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Además de las atribuciones señaladas en los artículos 8 y 9 de esta Ley, corresponde al Estado y a sus municipios de manera concurrente con la Federación, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos en materia de trata de personas;

II. Promover la investigación de los delitos objeto de esta Ley, cuyos resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas, programas y acciones para su prevención y combate;

III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos en materia de trata de personas;

IV. Impulsar y fortalecer a las instituciones y organizaciones privadas que presten atención a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, así como aquellas que fomenten la prevención de los mismos;

V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas, lugares de origen, tránsito y destino, patrones de operación de los sujetos activos del delito, modalidad de explotación y otros que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos en materia de trata de personas;

b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales en materia de trata de personas con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos en materia de trata de personas, así como difundir su contenido, e

e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos objeto de esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.

VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva de los delitos en materia de trata de personas;

VII. Celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades en la materia de esta Ley, y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

BASES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 10. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas se deberán observar las siguientes bases generales:

I. El Ministerio Público y la policía procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos objeto de esta Ley;

II. El Ministerio Público, el Poder Judicial del Estado y las demás autoridades competentes en la materia garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos, con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia;

III. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos en materia de trata de personas, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

IV. La policía, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos objeto de esta Ley, respetando los intereses y las circunstancias personales de víctimas, ofendidos y testigos, y tomando en cuenta la naturaleza particular de cada uno de los delitos.

Artículo 11. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación y convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

I. El agente del Ministerio Público responsable del caso;

II. Los policías de investigación asignados;

III. Los funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;

IV. El mando policial responsable;

- V. El análisis y estrategia básica de la investigación;
- VI. El control de riesgo y manejo de crisis;
- VII. El control de manejo de información;
- VIII. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;
- IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y
- X. La periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Artículo 12. Durante la investigación, la policía y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tener por lo menos las siguientes metas:

- I. La extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;
- II. La identificación de los patrones de comportamiento operativo de los involucrados;
- III. La obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;
- IV. El aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
- V. La detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión del delito;
- VI. La identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;
- VII. La identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;
- VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y
- IX. La obtención de sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Artículo 13. La policía que actúe bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de los medios e instrumentos que considere necesarios, siempre que sean legales y respeten los derechos humanos;

II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, pautas de operación, sujetos involucrados y sus bienes, así como cualquier otro elemento trascendente para la investigación;

III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida;

IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos en materia de trata de personas para, en su caso, informarlo al Ministerio Público, y

V. En el lugar de los hechos, fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.

Artículo 14. El Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;

IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tenga conocimiento de la comisión del delito, y por la situación o actividad que realiza, provea dicha información a las instancias competentes para la investigación;

VII. Autorizar la utilización de cualquier medio o instrumentos para la obtención de pruebas, siempre que sean legales y respeten los derechos humanos, y

VIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las autoridades federales de procuración de justicia podrán coadyuvar en la investigación de los delitos en materia de trata de personas y en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 15. Las autoridades de procuración de justicia y policiales procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales tanto estatales como en todo el territorio nacional, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

Artículo 16. En todo lo no previsto en materia de investigación, persecución y sanción de los delitos materia de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REPARACIÓN

Artículo 17. La reparación integral del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación del daño moral;

III. Los costos de tratamiento médico, medicamentos, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;

IV. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían. Deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

V. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito. Para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente, al momento de dictarse la sentencia;

VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VII. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VIII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

IX. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 18. La reparación integral del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas y aportadas por las partes. Se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional, en caso de que proceda, o sanción pecuniaria.

Artículo 19. La reparación integral del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada

por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 20. Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido, y

II. A falta de la víctima u ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 21. La reparación del daño se podrá reclamar por la vía civil, de conformidad con las disposiciones en la materia, en forma conexas a la responsabilidad penal.

Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Artículo 22. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, no se haya podido localizar o determinar la identidad del responsable, o bien, éste se haya sustraído a la administración de justicia, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos del Fondo, en los términos establecidos por esta Ley. Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

Artículo 23. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado a través de las dependencias, entidades u organismos cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

TÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Para efectos de la presente Ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas, con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y aquella.

Artículo 25. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta el cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio a consecuencia de la comisión del delito. Los ofendidos pueden ser:

I. Hijos o hijas de la víctima;

II. Cónyuge, concubina o concubinario;

III. Heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima;

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima por lo menos dos años anteriores al hecho, y

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 26. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tenga conocimiento de los hechos que se investigan y que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 27. Las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en las demás disposiciones aplicables, tendrán los siguientes derechos:

I. En todo momento ser tratados con humanidad, respeto a su dignidad, y con estricto apego a derecho;

II. Acceder de forma inmediata a la justicia, ser restituidos en sus derechos y ser reparados por el daño sufrido;

III. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;

IV. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;

V. Solicitar y recibir asesoría a las autoridades competentes, misma que deberá proporcionarse por expertos en la materia, quienes deberán mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos en los que participe, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;

VI. Solicitar se dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, mismas que deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial;

VII. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;

VIII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con el apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que los asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias correspondientes;

IX. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos remotos;

X. Participar en careos a través de medios remotos;

XI. Obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

XII. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;

XIII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;

XIV. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y

XV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente en caso de fuga del autor o autores del delito y tener el beneficio de la prueba anticipada.

Artículo 28. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades competentes deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo puedan declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas. Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa:

I. Acceder a mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;

II. Estar informadas en su idioma de su intervención en cada momento del proceso, así como del alcance, desarrollo cronológico y estado de las actuaciones y de la decisión de sus causas;

III. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y

IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.

Artículo 29. En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho al cambio de identidad y de residencia, en los términos previstos por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 30. La protección y asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas comprenderá, además de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables, las siguientes medidas:

I. Alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación para el trabajo y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización;

II. Atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación. Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil que desempeñen funciones en la materia, y

III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, libertad, dignidad, integridad física y mental, derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 31. Las autoridades estatales y municipales responsables de atender a las víctimas, ofendidos y testigos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a protegerlos y asistirlos adecuadamente, para lo cual deberán:

I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo que corresponda;

III. Diseñar y poner en marcha modelos y protocolos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos objeto de esta Ley;

IV. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad;

V. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, y

VI. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional, en coordinación con las autoridades competentes.

El cambio de identidad se aplicará como una medida excepcional, sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas.

Los programas, protocolos y modelos de protección y asistencia a que se refiere este artículo dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

Artículo 32. La Procuraduría elaborará un programa confidencial para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley. El Programa deberá contemplar como mínimo:

I. Criterios estrictos de admisión que incluyan la evaluación del riesgo para la población con motivo de la protección y reubicación de delincuentes o personas con antecedentes penales;

II. Los lineamientos de los convenios de admisión al programa, subrayando las obligaciones de los beneficiados;

III. Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por los participantes;

IV. Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de los participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información, y

V. Protección de los derechos de los terceros, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier acreedor alimentario no reubicado y el derecho a visitas.

Artículo 33. Para que una persona sea admitida en el programa a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;

II. Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el programa, y

III. Consentir las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal y obligarse a respetar todas las reglas y medidas de protección determinadas por las autoridades competentes, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del programa.

Artículo 34. Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del programa por las siguientes circunstancias:

- I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal;
- II. Rechazo a aceptar los planes y condiciones de su reubicación;
- III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada, o
- IV. Retiro voluntario del Programa.

Artículo 35. Las demás disposiciones relativas a la solicitud de ingreso de las víctimas, ofendidos y testigos al programa, la evaluación y procedencia de las mismas y los protocolos aplicables a su implementación se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 36. El Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar a las víctimas, ofendidos y testigos que durante las comparecencias y actuaciones en las que participen, sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.

En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.

Artículo 37. Para la adecuada implementación de las medidas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, se proporcionará capacitación permanente en materia de derechos humanos y de sensibilización sobre sus necesidades, al personal de policía, procuración y administración de justicia, salud, servicios sociales y demás involucrados en la aplicación de esta Ley. Asimismo se emitirán directrices que garanticen que las medidas de protección y asistencia se presten de forma especializada y oportuna.

Artículo 38. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad, entendida ésta como la

condición particular de la víctima que pueda propiciar la realización de la actividad que le pida o exija el sujeto activo del delito derivada de su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria, nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación, situación migratoria, trastorno físico, mental o discapacidad, adicciones, pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, tener más de sesenta y cinco años de edad o cualquier otra característica que sea aprovechada por aquél.

Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro. El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.

CAPÍTULO CUARTO

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 39. El Ejecutivo Estatal establecerá un fondo para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

El Fondo se constituirá en los términos que establezca el Reglamento y se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las partidas que asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;
- III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos materia de esta Ley;
- V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;
- VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero de los recursos del Fondo, y
- VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

El Fondo será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el mismo, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que integren el Fondo serán fiscalizados por el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO

POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO

CONSEJO ESTATAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 40. Para efectos de coordinar las políticas, acciones y programas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas, se crea el Consejo Estatal contra la Trata de Personas como un organismo consultivo del Gobierno Estatal.

El Consejo se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades y organismos:

- I. Secretaría de Gobierno, quien tendrá a su cargo la Presidencia del Consejo;
- II. Comisión Estatal de Seguridad, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Instituto Estatal de la Mujer;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Turismo;
- VIII. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX. Tribunal Superior de Justicia;

X. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, y

XI. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

También podrán participar los representantes de dependencias públicas federales, que por la naturaleza de sus funciones se requieran.

Artículo 41. Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo Estatal el Proyecto de Programa Estatal en el que se establecerá la política del Estado en materia de trata de personas de conformidad con lo establecido por el Capítulo siguiente;

II. Rendir ante el titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado anualmente el informe relativo a la implementación del programa y el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo;

III. Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley;

IV. Coordinar, vigilar, evaluar y rendir los informes correspondientes sobre la implementación de las políticas, programas y acciones previstos en esta Ley;

V. Garantizar la correcta aplicación de las normas establecidas en esta Ley;

VI. Diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Impulsar planes, protocolos, programas, modelos, manuales y procedimientos de prevención de los delitos en materia de trata de personas, y protección y atención a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

VIII. Proponer a las instancias correspondientes las reformas legislativas y administrativas, encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas;

IX. Promover la creación de centros de atención integral y albergues, y vigilar el correcto funcionamiento de los mismos, a través de mecanismos creados para tal efecto;

X. Desarrollar programas o proyectos productivos que permitan la reinserción laboral y social de las víctimas;

XI. Fomentar acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito;

XII. Elaborar y administrar registros en materia de trata de personas que incluya los delitos denunciados, y los servicios de protección y asistencia otorgados a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

XIII. Realizar investigaciones sobre la situación de la trata de personas en el Estado y dar seguimiento a las normas, planes, programas y acciones, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento;

XIV. Promover la participación y cooperación de organizaciones civiles a fin de:

a) Elaborar el Programa Estatal;

b) Establecer lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa;

c) Facilitar la cooperación con otros países, la Federación, otras entidades federativas y municipios, y

d) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos objeto de esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas.

XV. Desarrollar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas;

XVI. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con la Federación, los gobiernos de otras entidades federativas, los municipios, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales e instituciones académicas;

XVII. Recopilar los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente;

XVIII. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito objeto de esta Ley;

XIX. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas en la materia;

XX. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de Internet y redes sociales con relación a los delitos en materia de trata de personas;

XXI. Promover programas para la protección de datos personales y control de la información personal;

XXII. Monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, no contravengan lo dispuesto por esta Ley;

XXIII. Elaborar su Reglamento Interior, y

XXXIV (SIC). Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses, y en sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde la presidencia o un tercio de sus integrantes.

La presidencia efectuará las convocatorias por escrito, con al menos tres días de antelación para las sesiones ordinarias y dos días para las extraordinarias.

Artículo 43. Para que el Consejo se constituya de manera válida, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los miembros del Consejo podrán nombrar a un suplente que acuda en su nombre y representación a las sesiones, quien deberá ser de una jerarquía inmediata inferior. Los acuerdos se adoptarán prioritariamente por consenso y, en caso de no ser posible, se adoptarán por la mayoría simple quienes asistan.

Las disposiciones adicionales sobre el funcionamiento y la organización del Consejo se establecerán en el Reglamento Interior que para tal efecto emita.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 44. El Consejo diseñará el proyecto del Programa Estatal, que definirá la política y estrategia estatal frente a los delitos en materia de trata de personas. El Programa Estatal deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas, consecuencias y comportamiento delictivo en los tipos penales en materia de trata de personas, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

II. Estrategias de coordinación entre las autoridades estatales y municipales y distribución de competencias entre éstas y las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal;

III. Protocolos de atención para la coordinación interinstitucional;

IV. Mecanismos de coordinación en materia de intercambio de información entre las dependencias, entidades y organismos estatales, así como entre el Estado, la Federación, los municipios y otras entidades federativas;

V. Programas de capacitación y actualización permanente para las autoridades de los tres poderes y los municipios del Estado, y

VI. Los demás que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 45. El Consejo elaborará, con la información que reciba de las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales encargados de la aplicación de la presente Ley, un informe anual sobre los resultados obtenidos por el Programa Estatal.

Este informe será remitido al titular del Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, y será difundido en los medios de comunicación.

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos en materia de trata de personas, así como de brindar asistencia y protección a las víctimas, están obligadas a generar indicadores sobre la implementación de las acciones para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los mismos. Los indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Asimismo deberán reunirse periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de estos delitos.

Artículo 47. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley darán a conocer a la sociedad periódicamente los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información que permita medir el desarrollo y los avances de la política estatal en materia de prevención, sanción y erradicación de los delitos en materia de trata de personas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de prevenir los delitos objeto de la presente Ley.

Para tal efecto el Consejo, por conducto de la Secretaría, realizará actividades de investigación y campañas de información y difusión, y coordinará el diseño e implementación de iniciativas sociales y económicas, que tengan por objeto la prevención y combate de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 49. Para efectos de lo previsto en este Capítulo, la Comisión Estatal de Seguridad, adoptará las medidas necesarias para garantizar la vigilancia en los distintos lugares públicos del territorio estatal, a fin de impedir la comisión de delitos en materia de trata de personas.

Artículo 50. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos objeto de esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.

Artículo 52. En los lugares en que se presten servicios públicos, así como en los hoteles, establecimientos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas y establecimientos donde se presten servicios de Internet se deberá colocar en un lugar visible leyendas que señalen: “En el Estado de Tlaxcala la trata de personas es un delito grave, cualquier persona que participe de alguna manera en la realización de esta conducta será sancionada”.

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán atención preventiva prioritariamente en localidades aisladas y zonas urbanas con mayor grado de vulnerabilidad y mayores rezagos en materia de combate a la trata de personas. Para tal efecto:

I. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos, realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;

II. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de los delitos en materia de trata de personas;

III. Realizarán campañas para el registro de las niñas y niños que nazcan en territorio estatal;

IV. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de los delitos objeto de esta Ley y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, y

V. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de estos delitos y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo.

Artículo 54. El gobierno del Estado llevará a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos materia de esta Ley.

TÍTULO QUINTO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, así como las resoluciones que afecten a las víctimas, ofendidos y testigos por actos de las autoridades consignadas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de las sanciones que procedan en materia civil y penal por los mismos hechos.

Artículo 56. Los recursos de inconformidad contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, se sustanciarán de conformidad con lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día cuatro de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO TERCERO. La instalación del Consejo Estatal deberá realizarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Secretario de Gobierno, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal contra Trata de Personas, implementará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Estatal, el cual deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la instalación del referido Consejo.

ARTÍCULO QUINTO. El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y deberá contener, como mínimo, las medidas y mecanismos para proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, el procedimiento para la reparación del daño, las atribuciones del Consejo Estatal, así como la regulación de las sesiones del Consejo y del funcionamiento del Fondo.

ARTÍCULO SEXTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento del Consejo Estatal contra la Trata de Personas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Congreso del Estado destinará los recursos necesarios para el Fondo al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ejecutivo del Estado, informará al Congreso de la entidad, en la cuenta pública correspondiente, lo relativo a la constitución y estado que guarde el Fondo.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PÚBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. NAHUM ATONAL ORTIZ.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. DULCE MARÍA ORTENCIA MASTRANZO CORONA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de Junio del año dos mil diecisiete.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello